8.º Se constituirá una Comisión Coordinadora, integrada por dos representantes, respectivamente, de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia, que tendrá como misión específica estudiar cuantas incidencias suscite la aplicación de la presente Orden y proponer las medidas o resoluciones que, en su caso, hayan de adoptarse.

9.º Por los Centros directivos competentes se dictarán las

9.º Por los Centros directivos competentes se dictarán las resoluciones que, en el ámbito respectivo, sean pertinentes para la interpretación y cumplimiento de la presente Orden.

10. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. Dios guarde a VV. II. Madrid, 27 de mayo de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

11040

DECRETO 1118/1975, de 2 de mayo, por el que se establece la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura y se integra en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos o por cuenta propia.

La disposición final séptima de la Ley del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; texto refundido aprobado por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, encomienda al Gobierno que los trabajadores agrarios por cuenta propia o autónomos cue por no reunir las condiciones fijadas en su artículo segundo, apartado b), de dicha Ley, estén excluídos del Régimen Especial Agrario sean incluídos en otro Régimen Especial de la Seguridad Social. Al mismo tiempo ordena la creación de una Mutualidad, encargada de gestionar el Régimen de la Seguridad Social que se les aplique.

En base a esta disposición legal, se estima oportuno integrar a los trabajadores agrarios por cuenta propia o autónomos no incluídos en el Régimen Especial Agrario, teniendo en cuenta las características de los mismos, en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos regulados por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, con algunas especialidades en cuanto a la prestación de la asistencia quirúrgica, que la experiencia del Régimen Especial aconseja. Por otro lado, se crea la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura para que, con analogía a las ya existentes de los trabajadores de Servicios, de la Industria y Ce las Actividades Directas para el Consumo, gestione la aplicación de la Seguridad Social al colectivo de su nombre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los trabajadores agrarios por cuenta propia o autónomos, a los que no alcance la acción protectora del artículo segundo, apartado bl, de la Ley del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, quedarán incluídos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, con las especialidades que se establecen en el presente Decreto.

Dos. A los efectos del número anterior, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica agraria a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.

Tres. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta pro-

pia o autónomo cuando aquél ostente la titularidad de una explotación o Empresa agraria como propietario, arrendatario, us fructuario u otro concepto análogo.

Artículo segundo.—Cuando por consecuencia de la variación reglamentaria de los requisitos exigidos en el artículo segundo, apartado b), de la Ley del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social queden incluídos en su acción protectora trabajacores agrarios por cuenta propia o autónomos incluídos en el campo de aplicación de este Decreto, estos trabajadores quedan autorizados para optar, en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente, entre seguir en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos o pasar al Régimen Especial Agrario.

Artículo tercero.—Uno. Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos agrarios comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, la ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica regulada en el capítulo V: acción protectora, Sección sexta, artículo 57 y siguientes del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, será sustituída por la prestación directa de asistencia quirúrgica a través de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, con las que se establecerá el oportuno concierto.

Dos. Serán aplicables a la prestación de intervención quirúrgica las normas que sobre beneficiarios y derecho de resarcimiento se contienen en los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, número tres, del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, y sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo cuarto.—La aplicación paulatina de los períodos mínimos de cotización que habrán de tener cumplidos los trabajadores agrarios por cuenta propia o autónomos para causar derecho a las distintas prestaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo treinta, número dos, del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, según la redacción dada al mismo por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre.

Artículo quinto.—Se crea la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura, que se encargará de la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos en su aplicación a los trabajadores agrarios a que se refiere el artículo primero de este Decreto, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, ejercida a través del Servicio del Mutualismo Laboral.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decretó entrará en vigor el día de su publicación. No obstante, la aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los trabajadores agrarios a que se refiere el artículo primero de este Decreto tendrá efectos a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo, FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

11041

ORDEN de 19 de mayo de 1975 por la que se fija la cuantía de la cuota complementaria a satisfacer por las Empresas del Sector Lanero de la Industria Textil en la cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 694/1975, de 3 de abril, por el que se aprueban las normas del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera, establece una cuota complementaria para instrumentar la financiación de las medidas que, de acuerdo con el Plan de Reestructuración, han de realizarse con cargo a las Empresas del Sector.

En consecuencia, y de acuerdo con la autorización concedida a este Ministerio por el artículo 26 del citado Decreto, se hace necesario dictar normas para la recaudación de dicha cuota y sobre el destino que ha de darse a la misma. En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe de la Comisión Directora del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las actuales Empresas del Sector Textil Lanero, así como aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3 por 100 sobre la totalidad de la base de cotización que corresponda a sus trabajadores por todas las contingencias, excepto las de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2. La referida cuota complementaria se abonará en su totalidad por las Empresas a que se refiere el número anterior, y será liquidada por mensualidades vencidas conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social, utilizando el modelo de impreso y con arreglo a las normas que al efecto se establezcan por la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión, en concepto de gastos de administración, descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas el mismo tanto por ciento que por tal concepto aplique en la gestión de las funciones y servicios que tiene encomendados.

El 50 por 100 de las cantidades, a que se refiere el párrafo anterior, será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, a la cuenta que al efecto se determine, para atender los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera.

Art. 3.º La cuota complementaria estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, de las prórrogas y complementos del subsidio de desempleo que corresponda satisfacer a las Empresas del Sector, del 50 por 100 de las ayudas equivalentes a la pensión de jubilación de los trabajadores afectados y del 100 por 100 del coste de esta ayuda que exceda de cinco años, anticipadas con cargo al Sector y los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera.

Art. 4.º La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión comunicará mensualmente al Consejo Asesor de la Industria Textil los ingresos obtenidos a través de la cuota complementaria, detallados por provincias, empresas y trabajadores, con expresión del mes a que correspondan las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

### DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 19 de mayo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

11042.

DECRETO 1119/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

El incremento numérico, por un lado, de parques zoológicos, zoosafaris, colecciones zoológicas privadas, reservas zoológicas y similares, y la importancia que van adquiriendo en el territorio nacional, así como la consecuente adquisición e importación de animales, salvajes o domésticos, de los más variados países para poblar aquéllos, entraña el riesgo de introducir en nuestro país enfermedades infectocontagiosas y exóticas, susceptibles de ser transmitidas a nuestras especies animales, pudiendo aparecer graves epizootias.

Por otra parte, la proliferación desordenada, desde el punto de vista zoosanitario, tanto de establecimientos dedicados a la equitación, principalmente en las zonas turisticas, como de centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, puede poner en peligro la sanidad de tales complejos animales, con las consecuencias que de ello se derivarían

animales, con las consecuencias que de ello se derivarían.

Con el fin de velar por el mantenimiento y defensa sanitaria de la cabaña ganadera nacional, es necesario adoptar medidas de garantía zoosanitarias, tendentes a evitar, al máximo, los riesgos señalados y sus consecuencias, determinándose la pertinente normativa de control y regulación de los núcleos, establecimientos y centros referidos, complementarias de las que se vienen exigiendo en las inspecciones veterinarias de las Aduanas en función de Higiene Pecuaria.

Vista la vigente Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y a tenor de lo dispuesto en los artículos primero, segundo, catorce, quince, dieciséis, veinte y veintiséis y concordantes, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Previamente a la instalación y funcionamiento de parques zoológicos, zoosafaris, colecciones zoológicas, reservas zoológicas, con excepción de los dependientes del ICONA, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, de carácter particular, cualquiera que sean las personas físicas o jurídicas, se requerirá la autorización zoosanitaria y registro correspondientes, que otorgará el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo segundo.—La autorización zoosanitaria y registro se concederán si las instalaciones cumplen los preceptos básicos de ubicación en lugares adecuados, higiene estricta de edificaciones e instalaciones y estado sanitario normal, tanto de los animales existentes en la zona, como de los que constituyen los núcleos, establecimientos y centros a que se hace referencia en el artículo primero y las suficientes garantías de seguridad que se señalen.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura determinará las exigencias zoosanitarias que habrán de reunir los citados núcleos, establecimientos y centros, aplicándose en su caso, los preceptos señalados en la Ley y Reglamento de Epizootias vigentes y disposiciones concordantes.

Artículo cuarto.—Para la tramitación del correspondiente expediente de autorización en el Ministerio de Agricultura, será preceptivo el previo dictamen favorable de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y-en el caso de establecimientos para la práctica de la equitación, además, los de los Delegados provinciales de los Servicios de Cría Caballar y de la Real Federación Hípica Española.

Artículo quinto:—Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar animales de cualquier origen, con destino a los núcleos, establecimientos y centros mencionados, se proveerán previamente de la autorización zoosanitaria que, a tenor de las normas vigentes, otorgue el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo sexto.—A todos los efectos del presente Decreto, el Ministerio de Agricultura establecerá en la Dirección General de la Producción Agraria un Registro Oficial de los núcleos, establecimientos y centros de referencia, y otorgará los títulos correspondientes, de acuerdo con su actividad, pudiendo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, ser anulados o suspendidos por incumplimiento de las condiciones y requisitos que se especifican en este Decreto y disposiciones concordantes y complementarias para su desarrollo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los núcleos, establecimientos y centros de referencia establecidos en la actualidad quedan obligados a obtener la autorización zoosanitaria y registro dispuestos en el artículo primero, concediéndoseles un plazo de seis meses, a partir de la entra-